

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE BERNARDINO NARANJO GUTIÉRREZ Y DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-183/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Jalisco, licenciado Héctor Adrián Valdez Reyes, en contra del ciudadano Bernardino Naranjo Gutiérrez y del Partido Nueva Alianza, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la contravención de las normas de propaganda política o electoral; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El veintiséis de junio, a las doce horas con cincuenta y tres minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, el escrito signado por el licenciado Héctor Adrián Valdez Reyes, en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Jalisco; del Partido Revolucionario Institucional, registrado con el número de folio 7024, en el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistentes a su decir en la colocación de propaganda en edificios públicos, los cuales atribuye al ciudadano Bernardino Naranjo Gutiérrez, así como al Partido Nueva Alianza.

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2°. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El veintiséis de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-183/2012**.

**3°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El veintisiete de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Bernardino Naranjo Gutiérrez y Partido Nueva Alianza.

**4° EMPLAZAMIENTO.** Los días cuatro y seis de julio, mediante oficios 5087/2012, 5085/2012 y 5086/2012 de Secretaría Ejecutiva, emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día dieciséis de julio a las 12:00 doce horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**5°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El dieciséis de julio a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual no obstante haber sido emplazadas a la totalidad de las partes, ninguna de estas asistió, sin embargo de conformidad con lo previsto por el artículo 473, párrafo 3 del código electoral, fue desahogada la referida audiencia y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

#### CONSIDERANDO:

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.**

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Jalisco; licenciado Héctor Adrián Valdés Reyes, presentó denuncia en contra del ciudadano Bernardino Naranjo Gutiérrez y del Partido Nueva Alianza, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la contravención a las normas sobre la colocación de propaganda política o electoral, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

*"HÉCTOR ADRIAN VALDEZ REYEZ, mexicano, mayor de edad, casado, Abogado, en mi carácter de Representante Propietario del PRI (Partido Revolucionario Institucional) ante la Comisión Municipal Electoral de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, carácter que acredito debidamente con el oficio número 02/12 expedida por el C. ROBERTO JAVIERL VILLANUEVA CISNEROS en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tuxpan, Jalisco, y señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en la calle Guerrero número 55 Colonia Centro de la ciudad de Tuxpan, Jalisco a usted de la manera más atenta comparezco a exponer:*

Con tal carácter y con fundamento en el artículo 471, 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a interponer QUEJA en contra del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), quien tiene su domicilio en la calle Reforma número 15 "A" de la COLONIA Centro de la ciudad de Tuxpan, Jalisco, para lo cual procedo a ajustar esta Queja de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y para efectos de cumplir con sus extremos vengo a promover QUEJA ELECTORAL por los hechos que más adelante se exponen, y que constituyen violaciones directas a la Constitución Federal y a la normatividad electoral local cometidos por el Partido Nueva Alianza, mismos que surten una de las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador previsto en la legislación electoral federal.

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone el artículo 472, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, señaló:

I.- NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- El quejoso es el suscrito HECTOR ADRIAN VALDEZ REYES en mi carácter de Representante Propietario del PRI (Partido Revolucionario Institucional) ante la Comisión Municipal Electoral de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco.

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Ya quedo debidamente anotado en el proemio del presente escrito.

III.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR PERSONERIA.- Exhibo el oficio número 02/12 expedida por el C. ROBERTO JAVIER VILLANUEVA CISNEROS en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tuxpan, Jalisco.

IV.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA.

#### ANTECEDENTES:

La propaganda electoral que se denuncia, es la siguiente:

1.- Con fecha 24 de Junio del 2012, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL) en un evento público que realizó en el jardín principal y específicamente en la calle Miguel Hidalgo entre las calles Portal Zaragoza y Portal Guerrero, ya que realizó la colocación de propaganda electoral en edificios públicos y específicamente en las afueras de donde se encuentra la Presidencia Municipal, tal y como lo acredito con la fotografía que se identifica como anexo número 1 uno la presente queja en vía de prueba y en la cual se aprecia perfectamente el edificio que se encuentra las oficinas de la presidencia municipal de Tuxpan, Jalisco, misma que se encuentra prohibidos por ley en el artículo 262 del

*Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:*

*Artículo 262 (Se transcribe)*

*2.- De igual forma y con fecha 24 de Junio del 2012, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL) en un evento público que realizó en el jardín principal y específicamente en la calle Miguel Hidalgo entre las calles Portal Zaragoza y Portal Guerrero, ya que realizó la colocación de propaganda electoral en edificios públicos y específicamente en las afueras de donde se encuentra la Presidencia Municipal, tal y como lo acredito con la fotografía que se identifica como anexo número 2 dos la presente queja en vía de prueba y en la cual se aprecia perfectamente el edificio que se encuentra las oficinas de la presidencia municipal de Tuxpan, Jalisco, misma que se encuentran prohibidos por la ley en la fracción I, IV y V del párrafo 1 del artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual a la letra señala dice:*

*Artículo 263 (Se transcribe)*

*3.- De igual forma y con fecha 24 de Junio del 2012, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL) en un evento público que realizó en el jardín principal y específicamente en la calle Miguel Hidalgo entre las calles Portal Zaragoza y Portal Guerrero, ya que realizó la colocación de propaganda electoral en edificios públicos y específicamente en las afueras de donde se encuentra la Presidencia Municipal, tal y como lo acredito con la fotografía que se identifica como anexo número 3 tres la presente queja en vía de prueba y en la cual se aprecia perfectamente el edificio que se encuentra las oficinas de la presidencia municipal de Tuxpan, Jalisco, misma que se encuentran prohibidos por la ley y encuadra en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual a la letra señala dice:*

*Artículo 6 (Se transcribe)*

*4.- Con lo anterior, se demuestra claramente que el C. BERNARDINO NARANJO en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), se encuentran prohibidos por ley el artículo 262, así como en lo dispuesto por la fracción I, IV y V del párrafo 1 del artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que le solicito se proceda conforme a derecho y se apliquen las sanciones correspondientes a dicho candidato.*

*V.- OFRECIMIENTO Y EXHIBICIÓN DE PRUEBAS.- A efecto de acreditar los hechos narrados anteriormente ofrezco los siguientes medios de convicción, mismos que favorecen al suscrito y mismas que hago consistir en las siguientes PRUEBAS:*

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en oficio número 02/12 expedida por el C. ROBERTO JAVIER VILLANUEVA CISNEROS en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tuxpan, Jalisco, con el cual acredito ser el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicha comisión, del cual exhibo copia para que una vez cotejado con su original me sea devuelta en virtud de seme necesaria para trámites diversos.

2.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en una fotografía en la cual consta el frente de la Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco, en la cual se aprecia el escudo nacional en la planta alta y en la planta baja la leyenda "PRESIDENCIA MUNICIPAL", afuera de dicho edificio público se encuentran localizadas tres lonas del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en la presente queja.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía en la cual consta el frente del a Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco, en la cual se aprecia el escudo nacional en la planta alta y en la planta baja la leyenda "PRESIDENCIA MUNICIPAL", afuera de dicho edificio público se encuentran localizadas tres lonas del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en la presente queja.

4.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía en la cual consta el frente de la Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco, en la cual se aprecia el escudo nacional en la planta alta y en la planta baja la leyenda "PRESIDENCIA MUNICIPAL", afuera de dicho edificio público se encuentran localizadas tres lonas del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en la presente queja.

5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía en la cual consta el frente de la Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco, en la cual se aprecia el escudo nacional en la planta alta y en la planta baja la leyenda "PRESIDENCIA MUNICIPAL", afuera del edificio público se encuentran localizadas tres lonas del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en la presente queja.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que me favorezca y se derive de lo actuado; esta prueba tiene relación directa todos y cada uno de los puntos de hechos narrados en la presente queja.

*7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las consecuencias lógicas y jurídicas que se deduzcan de lo actuado y en cuanto me favorezcan, esta prueba tiene relación directa todos y cada uno de los puntos de hechos narrados en la presente queja."*

Sin embargo, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el partido accionante no hace señalamiento alguno debido a su inasistencia.

**VI. CONTESTACION DE DENUNCIA.** Que al momento de que fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no obstante haber sido debidamente emplazadas las partes, los denunciados no comparecieron por lo cual no realizaron manifestación o defensa alguna.

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- La contravención de las normas de propaganda política o electoral establecida en el Código Electoral y de Participación Ciudadana consistentes en la colocación de propaganda en un edificio público.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Bernardino Naranjo Gutiérrez y al instituto político Partido Nueva Alianza, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las

partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Jalisco; en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos los siguientes:

*“1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en oficio número 02/12 expedida por el C. ROBERTO JAVIER VILLANUEVA CISNEROS en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tuxpan, Jalisco, con el cual acredito ser el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicha comisión, del cual exhibo copia para que una vez cotejado con su original me sea devuelta en virtud de seme necesaria para trámites diversos.*

La probanza anterior, debe considerarse como documental pública, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser un documento expedido por un funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones, es por lo cual a dicho medio de prueba, este Consejo General le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cuanto a acreditar la personalidad con la que comparece el denunciante.

*“2.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en una fotografía en la cual consta el frente de la Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco, en la cual se aprecia el escudo nacional en la planta alta y en la planta baja la leyenda “PRESIDENCIA MUNICIPAL”, afuera de dicho edificio público se encuentran localizadas tres lonas del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en la presente queja.*

*3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía en la cual consta el frente del a Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco, en la cual se aprecia el escudo nacional en la planta alta y en la planta baja la leyenda “PRESIDENCIA MUNICIPAL”, afuera de dicho edificio público se encuentran localizadas tres lonas del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido*

*Nueva Alianza (PANAL), dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en la presente queja.*

*4.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía en la cual consta el frente de la Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco, en la cual se aprecia el escudo nacional en la planta alta y en la planta baja la leyenda "PRESIDENCIA MUNICIPAL", afuera de dicho edificio público se encuentran localizadas tres lonas del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en la presente queja.*

*5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía en la cual consta el frente de la Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco, en la cual se aprecia el escudo nacional en la planta alta y en la planta baja la leyenda "PRESIDENCIA MUNICIPAL", afuera del edificio público se encuentran localizadas tres lonas del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en la presente queja.*

Fotografías que se adjuntan para mayor ilustración:

Anexo 1.



Anexo 2.



ANEXO 3



ANEXO 4



La probanzas anteriores, deben considerarse como pruebas Técnicas, toda vez que se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser medios fotográficos, es por lo cual a dichos medios de prueba, en lo individual, este Consejo General les concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas.

b) Por su parte, los denunciados, Bernardino Naranjo Gutiérrez y el Partido Nueva Alianza, no ofertaron probanza alguna.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante **únicamente aportó cuatro fotografías**, y como ya se refirió en el inciso a) del presente considerando, las pruebas técnicas son del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, además de que con el solo examen de las mismas no se puede advertir con exactitud la temporalidad en que estas fueron realizadas pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y diversos medios electrónicos y programas de edición que puedan alterar o modificar, inclusive incluir elementos gráficos a voluntad de quien las realiza, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo es la colocación de propaganda en edificio público por parte del denunciado Bernardino Naranjo Gutiérrez; sin que tampoco se acredite la culpa *in-vigilando* del Partido Nueva Alianza respecto del proceder del ciudadano denunciado, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar.

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, y por ende de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

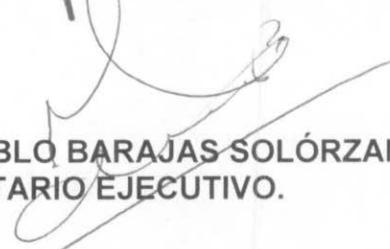
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidos al ciudadano Bernardino Naranjo Gutiérrez y el Partido Nueva Alianza, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.**

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/ect.